



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia: Sucesión Intestada 483 y ss del C.G.P.)
Causante: María Emilse Martínez Restrepo
Interesados: Marco Aurelio Arango Saldarriaga.
Demandado: Arcenio Casilimas Martínez y Leoncio de Jesús Martínez
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00110 00
Auto: Interlocutorio No. 304
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. ANTECEDENTES.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del interesado, en contra del auto que rechazó la demanda, por la falta de requisitos.

Plantea la recurrente que, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, enviando copia de la demanda y sus anexos a los señores LEONCIO DE JESUS MARTINEZ y ARCENIO DE JESUS MARTINEZ, por lo que las dos personas mencionadas no tienen la calidad de PARTES DEMANDADOS en el proceso de la referencia, y tampoco están legitimados como partes para intervenir en dicha sucesión, por cuanto el señor LEONCIO DE JESUS MARTINEZ legalmente no tiene el carácter de heredero, puesto que no existe registro civil de nacimiento que lo acredite como hijo extramatrimonial de la causante, MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO, y está plenamente demostrado con la certificación expedida por la Registraduría nacional del Estado Civil que acompañó con la demanda, razón por la cual no pudo acreditar dicha calidad y que solo lo mencionó o lo nominó como hijo extramatrimonial de la causante por simples comentarios que ha escuchado mi

representado al respecto. En cuanto al señor ARCENIO DE JESUS MARTINEZ, éste dejó de ser parte en el proceso sucesorio, por cuanto éste transfirió a título de compraventa los derechos hereditarios que le pudiesen corresponder en la sucesión de la señora MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO a su representado señor MARCO AURELIO ARANGO SALDARRIAGA, quien funge como SUBROGATARIO en dichos derechos y que no es de obligatorio cumplimiento el enviar por medio electrónica copia de la demanda y sus anexos a los demandados, cuando en la demanda se soliciten MEDIDAS CAUTELARES artículo 6º numeral 4 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020. significando que dicha providencia no se ajusta a derecho y que desconocen la excepción que al respecto trae el 806 del 2020 en su art.6 nral. 4º.

2º. En cuanto al otro requisito exigido para la admisión de la demanda, al igual que el anterior, carece de fundamento legal, por cuanto se dice que no se citó el número de identificación de la causante, que de la sola lectura del poder a él conferido y del libelo de demanda, se evidencia que el suscrito cito en forma correcta el número de la cédula de la causante. Que en el acápite de LAS PRUEBAS aparece el numero de la cedula de la causante, señora MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO y además aportó certificación de la Registraduría del Estado Civil, donde aparece en forma clara y precisa que la citada señora se identificaba con la cedula de ciudadanía número 98.524. 256, numero de documento que igualmente indicó en el acápite de LA RELACION DE BIENES.

Como petición, Solicita al Juzgado, revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que es contrario a la ley, disponiendo en su lugar la admisión del proceso de la referencia por reunir todos los requisitos de que trata el articulo 82 y 488 del del Código General del proceso y demás normas concordantes y Decretos reglamentarios. Haciendo uso del presente RECURSO, único ordinario factible de proponer, ya que la cuantía no admite la apelación y sólo sería posible interponer otros recursos extraordinarios.

CONSIDERACIONES

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como se sabe en línea de principio, el recurso dispuesto para impugnar los autos es la reposición, y el natural para atacar las sentencias es el de apelación, ambos dentro de los denominados ordinarios, lo cual no impide que por vía excepcional el legislador permita, en especiales eventos, la apelación para algunas providencias interlocutorias, y también admite reponer, muy ocasionalmente, las sentencias.

También es suficientemente claro que no existe reposición de la reposición por el absurdo que por sí mismo esta figura implicaría, ya que de ser plausible, ninguna decisión tendría la posibilidad de caer en la ejecutoria y por otra parte porque nuestro creador legal así lo dispuso claramente cuando preciso al artículo 318 del estatuto de procedimiento civil en los siguientes términos: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

II. EL CASO EN CONCRETO.

En el asunto sometido a análisis, observa el Juzgado que dentro del escrito de sustento no se han planteado temas diferentes o no resueltos en el auto cuestionado por medio del presente recurso de reposición; como está claro para el Despacho la discusión central del recurso incidental desestimado en la providencia recurrida, plantea que no es de obligatorio cumplimiento el enviar por medio electrónica copia de la demanda y sus anexos a los demandados, cuando en la demanda se soliciten MEDIDAS CAUTELARES artículo 6º numeral 4 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020, y en cuanto al segundo de los requisitos, sobre la identificación de la causante, afirmar el profesional del derecho que la causante está bien identificada en libelo de la demanda, esto es, en el poder, en el acápite de las pruebas y en los anexos de la

demanda como lo es la certificación de la Registraduría del Estado Civil, donde aparece en forma clara y precisa que la citada señora se identificaba con la cedula de ciudadanía número 98.524. 256, igualmente en el acápite de la relación de bienes.

Al realizar nuevamente el examen preliminar a la demanda, tendiente a decidir sobre la concepción o no del recurso de reposición, observa el despacho que brilla por su ausencia el cabal cumplimiento del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, solo plasma la identificación de él y de su representado, más no de la causante, esto es, de la señora MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO. Motivo principal para inadmitir la demanda de marras.

De otro lado, al revisar el poder anexo a la demanda, se evidencia error en la identificación de la causante señora MARIA EMILSEN MARTINEZ RESTREPO, le asignan un numero de cedula que, por su numeración, le corresponde a un hombre.

Es de significarle al togado que, para presentar una demanda debe por obligación cumplirse en su orden, uno a uno los requisitos enunciados en los numerales del 1 al 11 y sus correspondientes párrafos del artículo 82 del Código General del Proceso, sin desconocer el requisito enunciado en el numeral 2 del citado artículo, así enuncie la identificación de las partes en el acápite de las pruebas, o lo contengan en los anexos y que la identificación de las partes concuerden con sus respectivas cédulas.

Frente al envío de la demanda a los demandados, es cierto que, cuando en la demanda se soliciten MEDIDAS CAUTELARES, no es de obligatorio el cumplimiento del envío de la demanda, a los demandados, tal como lo establece el artículo 6° numeral 4 del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020.

No obstante, el requerimiento para colmar el primer requisito por el cual se inadmitió la demanda y justificar el 2° de ello, es claro que el actor no lo satisfizo, puesto que no allegó la identificación de la causante en el libelo de la demanda, de ahí que esta Agencia Judicial procedió al rechazo de la demanda de acuerdo a los preceptos

contemplados en el Art.90 de la norma antes citada, por auto interlocutorio N°289 del 5 de noviembre del año en curso.

Corolario de todo lo expuesto, es el consistente en no acceder a la revocación del auto impugnado que por vía de reposición pretende el abogado ROGELIO ACOSTA CANO.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y por tanto se mantiene incólume lo decidido en auto interlocutorio N°289 del 5 de noviembre, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones explicadas en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, procédase el archivo del mismo, previas las anotaciones del mismo. Art.122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se
notifica a las partes la presente providencia por
anotación en Estados N°071

Venecia (Ant.) 26 de noviembre de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria